

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 18

Fecha Estado: 01/03//2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100010900	Jurisdicción Voluntaria	AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE CASTRO	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/02/2024		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	29/02/2024		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	29/02/2024		
05615318400220230004300	Verbal Sumario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto pone en conocimiento	29/02/2024		
05615318400220230016600	Verbal	MALKA ROSA PEREZ MAURELLO	GUSTAVO EDUARDO RIOS ROSALES	Auto que Nombra Curador	29/02/2024		
05615318400220230019000	Verbal	ELKIN DE JESUS ARANZAZU LOPEZ	JHON FREDY LONDOÑO VAHOS	Auto de traslado dictamen traslado dictamen ADN	29/02/2024		
05615318400220230023300	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES	29/02/2024		
05615318400220230032200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto que ordena emplazamiento citación a los terceros acreedores en el RUE	29/02/2024		
05615318400220230046400	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ	DEMANDADO	Sentencia sentnecia accede pretensiones	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230055700	Verbal	MARIA CLAUDIA PEREZ PIEDRAHITA	MAURICIO ALEJANDRO OTALVARO AGUDELO	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	29/02/2024		
05615318400220230061500	Verbal	JOHN HORACIO SANCHEZ GOMEZ	JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ	Auto requiere	29/02/2024		
05615318400220240002000	Adopciones	ROCIO DEL SOCORRO PEREZ OROZCO	DEMANDADO	Auto admite demanda	29/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03//2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia,

Veintinueve (29) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2010-00109 00

Auto Interlocutorio No. 169

Agotado el respectivo traslado del informe de VALORACIÓN DE APOYOS requerido por el señor ANDRÉS FELIPE CARVAJAL ARROYAVE conforme lo preceptuado en el Artículo 37 Numeral 6° de la ley 1996 de 2019, se procede a citar al curador designado bajo el radicado 2010-00109 y a la persona sometida en interdicción, fijando como fecha para la revisión de la sentencia de interdicción, el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 09:00 A.M.** (Art. 56 de la ley 1996 de 2019).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20172c9475653cc309f9d3d53cf0687b030a07ad9f7cc9dfb48d59e34ef8c09f**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2021-00229 Auto No. 183**

En primer lugar, se incorpora sin trámite el memorial aportado por la parte demandante (anexo digital 025), pues, se tiene que el emplazamiento del demandado ya se efectivizó, máxime cuando la curadora aceptó, remitió contestación, y además, el Despacho ya resolvió la nulidad sobre indebida notificación, auto que se encuentra en firme (anexo digital 024).

Así las cosas, una vez vencido el término de contestación de la curadora ad litem del demandado y no habiendo excepciones, se procede citar a las partes el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9023f68943fac5fe6eadbd7f14cca3bc99bd8c56cbe3d6c37b95f55aa897d**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2022-00377 Auto No. 183**

Una vez vencido el término de traslado a las partes del informe del asistente social y habiéndose aportado las solicitudes de aclaración de cada apoderado, se procede a fijar como fecha el día **6 de junio de 2024 a las 9:00 am** para continuación de audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de913f49f5a58283c14d56d1d6e7017f7248e18052a53efafa729fa9381b6a09**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00043 Auto No. 182**

Se incorpora, pone en conocimiento y da traslado a las partes de la respuesta emitida por AFP PORVENIR (anexo digital 032), respecto a la prueba decretada por este Despacho en audiencia del 10 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f9062e8dbe222e2a246dbd4fb329e9883dd436d92632079a9d6417a3ca62e**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00166** Auto No. 188

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el RUE (tyba) se encuentra vencido y sin que el demandado GUSTAVO EDUARDO RIOS ROSALES haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que lo represente.

Para lo cual se designa a la Dra. DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA , identificada con T.P 199.661 del C.S.J, como curadora ad litem del demandado GUSTAVO EDUARDO RIOS ROSALES, la auxiliar de la justicia se localiza en la carrera 43 A # 16 sur – 47 of 302 Medellín o en el correo electrónico: [dmhurtado@abogadoshurtado.com](mailto:dmhurtado@abogadoshurtado.com) . La parte interesada deberá gestionar su notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3bf5e31a6afcaee1984c764437b34c37a600868a2285ee62a0c7738763d7f**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00190 Auto No. 185**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética (anexo digital 002- folios 09 al 12), término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ello

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780d0b375fc7720a37c3e11eb69a6a3aebbf5e1dafb26849fc0efa1b9172cd0**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Rionegro-Antioquia, Veintinueve (29) de Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SENTENCIA Nro. 015
<b>SOLICITANTES</b>	JHON FREDY VARELA CORTES- CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO
<b>RADICADO</b>	05615 31 84 002 2023-00233 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por JHON FREDY VARELA CORTES y CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO.

**ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores JHON FREDY VARELA CORTES y CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO contrajeron matrimonio católico el 10 de junio de 2016, registrado en la Notaria Única del círculo de San Carlos bajo indicativo serial No. 4317808.

Por medio de escritura pública 9942 del 29 de julio de 2022 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín, el señor JHON FREDY VARELA CORTES adquirió el siguiente bien inmueble con las siguientes características:



*“(...)APARTAMENTO No 501, hace parte del conjunto residencial Torres de San Juan, ubicado en el municipio de Rionegro-Antioquia, en la calle 29 A Nro. 32-57 destinado a vivienda, en el quinto piso de la torre 4, etapa 1, subetapa 2 con un área privada construida de 44,29 metros cuadrados, con un área total de 48,41 metros cuadrados, una altura de 2,25 metros, cuyo perímetro es el que corresponda a las líneas comprendidas entre los puntos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18 y punto 1 de partida, puntos tomados del plano de hoja número 02/04. Linda por el Nadir con losa que lo separa del cuarto piso, por el cenit con losa que lo separa del sexto piso. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-216176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. (...)”.*

Los solicitantes señalan que, para adquirir el inmueble el señor JHON FREDY VARELA CORTES realizó un préstamo hipotecario con DAVIVIENDA, y en la actualidad adeuda la suma de Noventa y Ocho Millones Ciento Veinte Mil Pesos (\$98.12.000).

Que sobre el anterior inmueble el señor JHON FREDY VARELA CORTES, constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de los cónyuges, o compañeras permanentes y de los hijos menores de edad, que, para el caso, es la menor Luciana Varela Grajales, hija de los solicitantes.

Acto seguido los cónyuges JHON FREDY VARELA CORTES y CLAUDIA MILESNA GRAJALES TORO requieren cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble, toda vez que la situación económica y financiera de la familia cambio, y los actuales ingresos no les alcanza para pagar sus obligaciones sin afectar el mínimo vital.

Por lo anteriormente expuesto los señores JHON FREDY VARELA CORTES y CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO, pretenden vender el inmueble pues su capacidad económica vario, por lo que su economía no alcanza a sufragar las obligaciones sin que se vea afectado el mínimo vital, estando en riesgo de perder el inmueble en un eventual proceso ejecutivo.



Manifiestan los señores JHON FREDY VARELA CORTES y CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO, que una vez paguen sus deudas, terminen los estudios y la señora Grajales Toro consiga empleo, y mejore su situación económica van a adquirir otra vivienda que reemplace la determinada; por ello necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder venderlo y evitar un eventual proceso ejecutivo.

Por tal motivo, pretendieron la cancelación del Patrimonio de Familia constituido sobre el inmueble antes aludido.

Ajustándose a los presupuestos de Ley fue admitida la demanda mediante auto del 25 de agosto de 2023, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del Defensor de Familia y Ministerio Público de este Municipio (cfr. archivo 07-08), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente a página 11, se demuestra que LUCIANA VARELA GRAJALES, quien es hija de los demandantes, por ser menor de edad, requiere curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para evitar un eventual proceso ejecutivo, satisfacer su mínimo vital y posteriormente adquirir otra vivienda para mejorar el patrimonio de la familia



VARELA GRAJALES.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del Patrimonio de Familia solicitado, para así este grupo familiar pueda solventar sus necesidades básicas y evitar un proceso ejecutivo, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I 020-216176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de la menor, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por **JHON FREDY VARELA CORTES** con C.C. 1.037.948.078 y **CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO** con C.C. 1.146.435.296, mediante Escritura Pública 9942 del 29 de julio de 2022 de la Notaria Quince del Círculo Notarial de Medellín y registrada en el inmueble identificado con **M.I 020-216176** de la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

**SEGUNDO:** Se designa al Doctor **SANTIAGO JARAMILLO MORATO** con T.-P. 254.820 del C.S. de la Judicatura como curador de la menor **LUCIANA VARELA GRAJALES**, para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.



**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el Correo Electrónico: [sajara14@hotmail.com](mailto:sajara14@hotmail.com).

**CUARTO:** Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f00923a530ca2134da7febfc9f122fc34d0e8479c2467cad27b0d17cfa2ca8**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00322 Sustanciación No. 180

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, advirtiéndose no se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada conforme no encontrarse señaladas en el numeral cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se disponiendo la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d36703a0804d993e0de2ab76a2db76c54b4da3665ab600cc860dc60e8d8bfb**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
Rionegro-Antioquia, Veintinueve (29) de Febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SENTENCIA Nro. 016
SOLICITANTES	EFRAIN ANTONIO BLANDÒN VARGAS-SANDRA LILIANA ARBELAEZ GÒNZALES
RADICADO	05615 31 84 002 2023-00464 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por EFRAIIN ANTONIO BLANDÒN VARGAS y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ

**ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores EFRAIIN ANTONIO BLANDÒN VARGAS y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ adquirieron por transferencia a título de beneficio fiduciario por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO CASALOMA, mediante escritura pública número 614 del primero de marzo de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Medellín-Antioquia y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 020-86506 el inmueble con las siguientes características:



*“(...) MANZANA D, EDIFICIO No 2 APARTAMENTO 201: Ubicado en la carrera 36ª No32-06 y que hace parte del conjunto residencial VILLA CAMILA, ubicado en el paraje LAS CIMARRONAS, Jurisdicción del municipio de Rionegro, con un área construida de 48.50 mts 2 y que linda, por el frente con el vacío que da a la carrera 36 A con escalas y hall de acceso que sirven de apartamentos del tercer piso. (301-302) este mismo edificio. No 2 , por la parte de atrás con el muro medianero que lo separa del apartamento No 2020 que pertenece al edificio No 1 y con el vacío que da al patio del primer piso apartamento 101, por el costado izquierdo con el muro medianero que lo separa del apartamento 2020 que hace parte del mismo edificio No 2, por el costado derecho con el muro medianero que lo separa del apartamento No 2020 que hace parte del edificio No 3 , por el Nadir con la losa que lo separa del apartamento 101 de este mismo edificio No 2 , por el CENIT, con la losa de propiedad privada que lo separa del apartamento 301 de este mismo edificio No 2. COMODIDADES: 1 Salón- comedor, 3 alcobas, 1 baño. 1 cocina, 1 zona de ropas, inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 020-86506 (...)”.*

Manifiestan los solicitantes que el inmueble se encuentra gravado con Patrimonio de Familia, el cual fue constituido mediante escritura pública No 614.

Los solicitantes señalan que, necesitan cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre el inmueble, toda vez que pretenden liquidar la sociedad conyugal vigente entre ellos y para tal efecto la señora SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ, le comprará al señor EFRAIN ANTONIO BLANDON VARGAS, el 50% P.I., que le corresponde por sus gananciales y así quedar el inmueble en cabeza de la señora SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ.

Indican que, el estado civil actual de los solicitantes EFRAIN ANATONIO BKANDON VARGAS y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ es solteros por efectos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en sociedad conyugal disuelta, mas no liquidada, según Sentencia No 032-10, Sentencia por especialidad No 008-19 proferida en enero 23 de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO



PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada con fecha del 14 de enero de 2019. Actualmente ninguno de los ex cónyuges tiene unión marital con persona alguna ni existen hijos menores de otra relación. Indicaron los solicitantes de la existencia de una hija menor cuyo nombre es KELLY JOHANA BLANDON ARBELAEZ quien cuenta con 16 años de edad.

Acto seguido, indicaron que, el estado de la sociedad conyugal de los señores EFRAIN ANTONIO BLANDON VARGAS y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ actualmente es disuelta, mas no liquidada, y la misma se pretende liquidar de mutuo acuerdo por tramite notarial, para tal efecto se hace necesario la cancelación del patrimonio de familia, toda vez que dicha limitación no hace posible efectuar el trámite en mención y en su defecto el 50% P.I. del señor EFRAIN ANTONIO BLANDÓN VARGAS, quedará en cabeza de la señora SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ, quien tiene la custodio y cuidado personal de la menor KELLY JOHANA BLANDON ARBELAEZ, indicando que el bienestar, cuidado personal, vivienda y demás seguirá asegurado ya que el inmueble no sale del patrimonio de los padres de KELLY JOHANA, puesto que sigue en cabeza de su señora madre SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ y por ende la responsabilidad de asegurarle una vivienda digna a su hija en ningún momento se vulnerará su derecho adquirido sobre la vivienda. Indicando además que el inmueble en cuestión se encuentra libre de todo gravamen.

Por lo anteriormente expuesto los señores EFRAIN ANTONIO BLANDÓN VARGAS y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ, pretenden que se ordene el levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 020-86506. Previo el trámite del proceso legal correspondiente previsto en el artículo 64 de la Ley 83 y en los artículos 23-24-25 de la Ley 75 de 1968, que se asigne un curador a la menor para otorgar el consentimiento para cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable.



Ajustándose a los presupuestos de Ley fue admitida la demanda mediante auto del 20 de noviembre de 2023, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (*cfr. archivo 004*), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 13, se demuestra que KELLY JOHANA BLANDON ARBELAEZ, quien es hija de los demandantes, por ser menor de edad, requiere curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para poder para poder proceder con la liquidación de la sociedad conyugal existente, de mutuo acuerdo entre los demandantes, misma que se realizara por tramite notarial.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así, la señora SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ le pueda comprar al señor EFRAIN ANTONIO BLANDON VARGAS el 50% P.I. , que le corresponde con sus gananciales y así quedar el inmueble en cabeza de la señora SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ quien tiene la custodia y cuidado personal de la menor KELLY JOHANA BLANDON ARBELAEZ, por lo tanto, el



bienestar, cuidado personal y vivienda digna de la menor BLANDON ARBELAEZ quedará asegurado, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I 020 86506 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de la menor, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por EFRAIN ANTONIO BLANDON VARGAS con C.C. 15.433.633 y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ con C.C. 39.446.544, mediante Escritura Pública 614 del 01 de marzo de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Medellín y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No **020-86506**.

**SEGUNDO:** Se designa a la Doctora CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No 22.103.628 de Sonsón (Antioquia) y con T.-P. 99.996 del C.S. de la Judicatura como curadora de la menor KELLY JOHANA BLANDÓN ARBELAEZ, para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior, profesional quien se ubica en la Calle 50BSUR- No. 42C-21, Casa 309, "Urbanización "Hojarasca", Envigado (Antioquia); correo electrónico [cnaranjo20@hotmail.com](mailto:cnaranjo20@hotmail.com) ; celular No. 3004947044; Telefono fijo : 6042068123.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicha togada, puede ser localizado en el Correo Electrónico:



Cnaranjo20@hotmail.com.

**CUARTO:** Se fijan los honorarios a la Curadora Doctora CARMEN ROCIO NARANJO ARIAS en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

epv

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632249eaff743e4238637e66db5a087ac570c1bd825d9808dc0ca0277b3ddf1**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-577** Auto No. 187

Como se observa, se envió al demandado para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es, [maoa628@gmail.com](mailto:maoa628@gmail.com) , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 23 de enero de 2024 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Ahora, vencido el término de contestación de la demanda, sin el demandado haber contestado y menos aún sin oposición, se procede citar a las partes el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

Finalmente, de acuerdo al memorial aportado el 7 de febrero de 2024; por ser procedente, y en los términos del art. 75 del C.G.P se acepta la SUSTITUCIÓN que del poder

hiciera la abogada DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA al Dr. **NELSON HURTADO OBANDO** con TP 60.431 del CSJ para que represente los intereses de la demandante MARIA CLAUDIA PÉREZ PIEDRAHITA, Se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd877f53a81feec892b9cb2bdb24cf119243cc69a9c2fa286c33f629d236a659**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 2023-00615 Auto No. 184**

Se incorpora sin trámite el memorial contentivo de dos folios radicado el pasado 26 de febrero de 2024, toda vez que, no se acepta gestión de notificación, ya que sólo se evidencia un escrito remitido al juzgado aduciendo gestiones de notificación; sin embargo, no cumple con ningún lineamiento del art 291 y 292 del CGP y menos aún del régimen de notificaciones de la ley 2213 de 2021. Para la futura notificación deberá acogerse a uno de los dos regímenes ya enunciados y cumplir con los requisitos del régimen escogido por la apoderada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**M**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39841ff67cc76fb13e8df1837063b6f1a491769533198c3fad25e1b880ffbfa**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de Febrero (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO 168

RADICADO No 2024-00020

Como quiera que la apoderada judicial dentro del término legal subsano los defectos formales conforme a las exigencias contenidas en el auto inadmisorio del 19 de febrero de 2024, procede el despacho a la admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de AUTORIZACIÓN de ADOPCIÓN, promovida, a través de apoderado judicial, por ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO y en favor del menor RUBEN DARIO CALDERON TORO, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### A. CONTORNOS PROCESALES

Sea lo primero indicar que el primer filtro que debe tener el operario jurídico para efectos de proceder a concretizar el conocimiento de un asunto es el elemento COMPETENCIA, indicándose que en el caso que nos concita, el canon 22 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala la *“Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia”*, indicándose en el Numeral 8º: *“LA ADOPCIÓN”*; una vez pasado éste cedazo Jurídico-Procesal, debemos abordar el contenido de los artículos 82, 84 y 85 del Estatuto Adjetivo mencionado, esto es los requisitos de la demanda y hacer un escrutinio pertinente si se tipifican los mismos en la correspondiente demanda surtida ante la Administración de Justicia; además de tener en cuenta el contenido del canon 89 Ibidem; y dado todo aquello ya el Funcionario Judicial empieza a desentrañar todos aquellos elementos Procesales-Formales para poderes viabilizar la denominada LITIS; fenecido tal escrutinio, se pasa a cuál es el trámite y/o procedimiento y/o vía Procesal, lo que para el

caso de la ADOPCIÓN o AUTORIZACIÓN de ésta lo es, conforme al artículo 577 Numeral 7º del Estatuto Adjetivo ya referenciado , el de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, esto es, el pertinente a “ AUTORIZACIÓN REQUERIDA EN CASO de ADOPCIÓN”.

#### **B) ANALISIS CONCRETO JURÍDICO-PROCESAL RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA:**

En el caso que nos convoca se cumplen a cabalidad todos los elementos indicados y/o referidos en las normas aludidas en el ítem precedente, pues se vivifican los Jurídico-formales de la demanda, esto es, los enistrados en los cánones 82, 84 Numerales 1º, 2º y 3º, igualmente en lo pertinente en lo indiciado en la Ley 2213 de 2.022; se dirige ante el Juez competente y si bien no se señala la vía procesal viable y pertinente , ello es del resorte Jurídico-Procesal del Juez, conforme a lo normado en el artículo 90 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma ésta última que le da la referencia normativa al operario en derecho, para que si se llenan los requisitos de Ley-Lo que acá ocurre-, admita la demanda, que es lo que jurídico-procesalmente se efectivizará por esta sede Judicial.

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018,

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente **DEMANDA** de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurada por la señora **ROCIO DEL SOCORRO PÉREZ OROZCO** respecto al niño **RUBEN DARIO CALDERÓN TORO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 Numerales 1º a 3º , 89, 90 Inciso 1º del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) ordenase la notificación de esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Centro-Zonal Oriente de Rionegro (Antioquia) a quien se le correrá traslado por el termino de tres (03) días hábiles

de conformidad con el artículo 126 de la Ley 109, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

**TERCERO:** Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la Doctora GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.626.680 y T.P No. 112.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

epv

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afd7b58a18eb5c876d4c748bae7c21511beb235c9c994dc8aed68fcf2710667**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**